



**Amparo
indirecto
1006/2017**

SENTENCIA

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo 1006/2017-VI promovido por Jeffrey Max Jones Jones, y otros.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo.

Mediante escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, el ocho de diciembre del dos mil diecisiete, turnado a este Juzgado, el once siguiente, Jeffrey Max Jones Jones, Silvia Rocio Chavarria Olivares, Gregorio A. Memmott Batholomew, David Anthony Jones Jones, Alfredo Magadan Duran, integrantes del Comité de Vecinos de la Colonia Dublan, así como Esperanza Macías González, Jorge Eduardo Prado Aguilar y Adriana Gabriela Duran Nevarez, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes y Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en Nuevo Casas Grandes Chihuahua.

SEGUNDO. Derechos constitucionales que la parte quejosa estima vulnerados. La parte quejosa señala como derechos vulnerados los previstos en los artículos 1º, 4º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Tramitación de la demanda.

Mediante auto de doce de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de amparo de referencia, quedando registrada bajo el expediente 1006/2017-VI, del índice de este órgano jurisdiccional, se solicitó su informe

justificado a las autoridades responsables, se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señalaron día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que se celebró conforme al acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia legal.

Este Juzgado de Distrito es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente juicio de garantías, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV; 35, 37 de la Ley de Amparo; 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en, que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, pues se trata de un acto en materia penal, que tiene ejecución en el territorio en el que este juzgador ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación de la litis.

En cumplimiento al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo se procede a realizar la fijación de los actos reclamados, por lo que, del análisis de la demanda, así como de las constancias que informan el juicio, se desprende que los quejosos reclaman a las responsables, lo siguiente:

La determinación de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada en la sesión ordinaria de cabildo del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, en la cual al resolver el procedimiento administrativo 2/2016, se estableció que el Comité

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





**Amparo
indirecto
1006/2017**

de Vecinos de la Colonia Dublán, no probó su acción y Empacadora de Carnes Gilta Sociedad Anónima de Capital Variable, comprobó su defensa.

Para la fijación de los actos, se atiende el contenido de la tesis P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 255, que consta del rubro y texto siguientes:

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que, en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

TERCERO. Inexistencia.-

De conformidad con lo que establece el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede al estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, de

conformidad, además, con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2°.J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Distrito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo 76, abril de mil novecientos noventa y cuatro, página 68, cuyo rubro es:

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, fue omisa en rendir el informe justificado solicitado mediante el oficio 31374/2017 de doce de diciembre de dos mil diecisiete, no obstante que fue debidamente notificada para tal efecto (foja 99); sin embargo, no es dable presumir su certeza, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, en virtud de que atendiendo a las constancias que obran en el presente asunto, se desprende que el acto reclamado consistente en la determinación de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo 2/2016, fue emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

Por tanto, se impone **sobreseer en el presente juicio**, de conformidad con lo que dispone el artículo 63 fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece:

63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional;

...

CUARTO.- Existencia de los actos reclamados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





**Amparo
indirecto
1006/2017**

El Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, al rendir informe justificado, expresó que es cierto el acto que se le reclama, consistente en la resolución dictada el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en el procedimiento administrativo 2/2016.

Certeza que se corrobora con las copias certificadas que anexas a la comunicación oficial en comento, remitió la responsable; documentos cuyo valor probatorio es pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, según su numeral 2°.

QUINTO. Procedencia.

Es pertinente señalar que la improcedencia del amparo es una institución por virtud de la cual existe un impedimento para establecer si el acto reclamado por la quejosa es constitucional o no.

Es decir, la improcedencia va a motivar que el juzgador federal no dirima la controversia constitucional ante él planteada, por exigirle así alguna de las causas que conforman a la misma institución, ya que ésta se encuentra constituida por una serie de hipótesis normativas debidamente descritas por la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia emitida por nuestro Más Alto Tribunal, la que se analiza en forma profunda de acuerdo con el texto del artículo 62 de la ley en cita.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional federal, previo estudio del fondo de la constitucionalidad del acto reclamado, se inclina, por ser una cuestión de orden público, a profundizar sobre la causa de improcedencia que se estima actualizada.

Es aplicable la jurisprudencia 158, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del País visible en las página 262, parte

VIII, Quinta Época, del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, de mil novecientos ochenta y cinco, registro 395571, que establece:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En el caso, el suscrito determina que respecto de los actos que reclaman **Esperanza Macías González, Jorge Eduardo Prado Aguilar y Adriana Gabriela Durán Nevarez**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, que estatuye:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 50 de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; I

...”

Al respecto, se advierte que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, también prevé lo siguiente:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

Amparo indirecto 1006/2017

En ese tenor la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/2002, determinó que las características que identifican al interés legítimo son:

1. El éxito de la acción se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.
2. Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.
3. Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.
4. El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.
5. Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo que se le considera como un interés jurídicamente relevante.
6. La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

En la jurisprudencia de referencia, la Segunda Sala concluyó que la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o se llegue a dictar.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del interés legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la

afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 141/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre del dos mil dos, página doscientos cuarenta y uno, con registro 185377, que dice:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





**Amparo
indirecto
1006/2017**

Por tanto, si de las constancias de autos se aprecia que Esperanza Macías González, Jorge Eduardo Prado Aguilar y Adriana Gabriela Duran Nevarez, no fueron parte en el procedimiento administrativo 2/2016, del índice del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, es evidente que la resolución de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada en la sesión ordinaria de cabildo del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, no afecta su interés jurídico, toda vez que los quejosos son ajenos a la relación establecida en el procedimiento administrativo generador del acto reclamado; y por ende, no les causa ningún agravio personal y directo.

En tales condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, respecto al acto reclamado por Esperanza Macías González, Jorge Eduardo Prado Aguilar y Adriana Gabriela Duran Nevarez, procede **sobreseer en el presente juicio de amparo**, con apoyo en el artículo 63, fracción V, del ordenamiento legal invocado.

Finalmente, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia diversa, se continúa con el estudio del acto reclamado, conforme a los conceptos de violación formulados por el quejoso, los cuales no se transcribirán en obvio de innecesarias repeticiones, sin que dicha circunstancia la deje en estado de indefensión, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, su ilegalidad.

Consideración que se sustenta en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, mayo de dos mil diez, tomo XXXI, Novena Época, del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, del rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X.

"De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SEXTO. Examen constitucional del acto reclamado.

Son **fundados** los conceptos de violación vertidos por el inconforme.

Y para evidenciar lo anterior, es oportuno precisar que la parte quejosa menciona que en la resolución dictada el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete por el Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, en el procedimiento administrativo 2/2016, se vulneraron en su perjuicio las garantías contenidas en los numerales 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establecen:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Párrafo reformado DOF 15-09-2017

Atendiendo a las porciones normativas anteriormente transcritas, conviene indicar que de las garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

A dichas formalidades y su observancia, se unen además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del precepto 16 de la invocada

**Amparo
indirecto
1006/2017**

Carta Magna, y juntas se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la actuación que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En efecto, dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal, toda vez que los citados artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

En el caso, el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Comité de Vecinos de la colonia Dublan, solicitó a la autoridad municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, entre otras cosas, la cancelación del permiso de uso de suelo para la instalación de la empresa comercial con giro de corte y empacado de carne de ganado y aves, denominada Empacadora de Carnes Gilta, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el inmueble ubicado en la calle Profirio Díaz número 314 de la colonia Dublan, expedido el seis de abril de dos mil dieciséis, por la Directora de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Nuevo Casas Grandes; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 195 Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que reza lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO

DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**Amparo
indirecto
1006/2017**

ARTÍCULO 195. El procedimiento administrativo para la revocación, rescisión, caducidad y nulidad de concesiones y contratos; la cancelación de permisos; la municipalización de servicios y en general para emitir resoluciones que puedan afectar derechos de particulares, se sujetará a los siguientes requisitos:

- I. Se notificará personalmente al interesado la pretensión, debidamente fundada y motivada de la administración municipal o de la persona que haya gestionado un acto municipal, que pueda afectar los derechos de terceros;
- II. Los particulares afectados, por sí o por representante legalmente investido, podrán oponerse por escrito en un término de cinco días hábiles a la pretensión de la autoridad municipal o a la del particular, debiendo señalar domicilio para oír notificaciones en la cabecera municipal, ofrecer las pruebas, citar los hechos y fundamentos de derecho en que se apoye;
- III. Atendida la naturaleza de las pruebas que deban practicarse, la autoridad municipal abrirá un término de quince días hábiles, en el cual se recibirán y desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas oportunamente, con excepción de la confesional de las autoridades que está prohibida. La autoridad queda facultada para obtener todos los informes pertinentes y en general los elementos que

servan para apoyar la legalidad y oportunidad de su pretensión;

IV. Desahogadas las pruebas o concluido el periodo probatorio, se concederá un término de tres días hábiles para alegar; y

V. Expresados los alegatos o concluido el término correspondiente, el Ayuntamiento deberá dictar su resolución en un plazo no mayor de un mes, la que se notificará personalmente a los interesados dentro de los cinco días siguientes.

Asimismo, el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, con el número 2/20016, ante la Secretaría del Ayuntamiento Casas Grandes, en aplicación del citado artículo 195, fracción II, de la citada codificación, se radicó la inconformidad planteada por el referido comité de vecinos, concediendo a **Empacadora de Carnes Gilta Sociedad Anónima de Capital Variable**, el término de cinco días, para hacer valer sus derechos, ante dicha instancia municipal.

De igual forma, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en términos del citado artículo 195, fracción III, del referido código, se abrió el periodo a prueba por el plazo de quince días hábiles, para recibir y desahogar las ofrecidas en su oportunidad por las partes.

Igualmente, el veinte de marzo de dos mil diecisiete, de conformidad con lo expuesto por el citado artículo 195, fracción IV, del mencionado código municipal, se abrió la etapa de alegatos, en el cual únicamente **Empacadora de**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Carnes Gilta Sociedad Anónima de Capital Variable, formuló los propios.

**Amparo
indirecto
1006/2017**

De esta forma, el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en la sesión ordinaria de cabildo del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, en términos del citado artículo 195, fracción V, de la citada codificación, al resolver el recurso administrativo 2/2016, se estableció que el **Comité de Vecinos de la Colonia Dublán**, no probó su acción y **Empacadora de Carnes Gilta Sociedad Anónima de Capital Variable**, comprobó su defensa; determinación que constituye el acto reclamado ante esta instancia.

Ante ello, es posible establecer que le asiste la razón a los quejosos, en cuanto expresan que el Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, no fundó, ni motivo debidamente la resolución de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo **2/2016**, promovido por el **Comité de Vecinos de la Colonia Dublán**.

Lo fundado de dichos argumentos, encuentra sustento en el hecho de que el Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, en la resolución de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, determinó que el **Comité de Vecinos de la Colonia Dublán**, no probó su acción y **Empacadora de Carnes Gilta Sociedad Anónima de Capital Variable**, comprobó su defensa; estimando que la citada empacadora de carnes, cumplió con los requisitos y lineamientos establecidos por las leyes estatales y municipales, relativos al permiso de construcción y uso de suelo otorgado a la referida moral; sin embargo, ninguna consideración esgrimió respecto a dichas disposiciones normativas aplicables; no obstante que precisamente en ello radicaba la inconformidad denunciada por el **Comité de Vecinos de la Colonia Dublán**.

Esto es, la responsable se limitó a señalar que **Empacadora de Carnes Gilta Sociedad Anónima de Capital Variable**, comprobó su defensa, estimando que la citada empacadora de carnes, contaba con los permisos correspondientes, cumpliendo con los requisitos y lineamientos establecidos por las leyes estatales y municipales, relativos al permiso de construcción y uso de suelo otorgado a la referida moral; empero no citó los precepto legales aplicables al caso, es decir, los relativos a la procedencia del permiso para el uso de suelo y construcción de un local comercial con giro de corte y empacado de carne de ganado y aves, en la calle Porfirio Díaz número 314, de la colonia Dublan, en nuevo Casas Grandes, Chihuahua; no obstante que el Comité de Vecinos de la Colonia Dublan, a través del procedimiento administrativo contemplado por la citada codificación municipal, pretendían la cancelación del permiso otorgado a la empacadora en comento, por la Directora de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, denunciando la ilegalidad del mismo.

Además, la responsable no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes a concluir que la certificación emitida el seis de abril de dos mil dieciséis, encuadraba en los supuestos previstos por las leyes estatales y municipales invocadas como fundamento.

Máxime que el artículo 197 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, dispone que la administración municipal deberá expresar en sus determinaciones las razones o motivos que hubiere tenido para dictarlos, citando el o los preceptos legales en que se apoya.

Por ende, la anterior pone de manifiesto que la responsable en la resolución de veinticinco de octubre de dos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





**Amparo
indirecto
1006/2017**

mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo 2/2016, fue omisa en dar conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que la autoridad municipal tomo en consideración, para estimar que la citada empacadora de carnes, cumplió con los requisitos y lineamientos establecidos por las leyes estatales y municipales, relativos al permiso de construcción y uso de suelo, de manera que fuera evidente y muy claro para los afectados poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndoles una real y auténtica defensa.

Por tanto, no bastaba que el acto de autoridad apenas observara una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, impidiendo la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Lo anterior, sin exigir una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar, la decisión a efecto de que se considere debidamente, fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando las normas habilitantes y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Apoya lo antes expuesto la Jurisprudencia 420 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época, del Apéndice de 1975, Parte III, Sección Administrativa, cuyo rubro indica:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.

Asimismo la diversa I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página: 1531, cuyo rubro indica lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

Por ende, lo procede es conceder al Comité de Vecinos de la Colonia Dublan, el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, con residencia en esa ciudad, realice lo siguiente:

- a) deje sin efectos la resolución de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, y
- b) emita una diversa, en la cual atendiendo tanto lo expuesto por las partes en dicho procedimiento, como en la presente resolución, funde y motive debidamente dicha determinación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 61, fracción XII, 61, fracción V, 73, 74, 75, 77, y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Jeffrey Max Jones Jones, Silvia Rocio Chavarria Olivares, Gregorio A. Memmott Batholomew, David Anthony Jones Jones, Alfredo Magadan Duran, integrantes del Comité de Vecinos de la Colonia Dublan, así como Esperanza Macías González, Jorge Eduardo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Prado Aguilar y Adriana Gabriela Duran Nevarez, contra los actos y autoridades precisados en los considerandos tercero y quinto de esta resolución.

Amparo indirecto
1006/2017

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al Comité de Vecinos de la Colonia Dublan, contra el acto reclamado al **Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes**, para los efectos a que se refiere el último considerando de la presente.

Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firmó el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua con residencia en Ciudad Juárez Chihuahua, licenciado **EMILIANO LOPEZ PEDRAZA**, ante la Secretaria del Juzgado que autoriza y da fe, licenciada Elizabeth Ortiz Sánchez hasta el día de hoy, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en que lo permitieron las labores del Juzgado. Doy fe.

La Secretaria del Juzgado, licenciado Elizabeth Ortiz Sánchez, da fe de que las constancias y la presente sentencia coinciden fiel y exactamente con los archivos digitales que se ingresan al expediente electrónico, asimismo que se giraron los 4663 y 4664, al tenor de la minuta que se agrega. Doy fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

